



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04

de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el oficio 013/UT-SNTE/INAI/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores Educación (SNTE), mediante el cual solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.
7. Que en la especie, el sujeto obligado solicitó medularmente que, respecto de las fracciones II, III, XIII, XIX, XX y XLV del artículo 70 de la Ley General, deberán ajustarse los periodos de actualización que se establecen en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que respecto de las fracciones XXIII, XXIV, XXVII, XXIX y XXX del referido precepto legal, se precisara que sólo deben referirse a la información que derive de la recepción y ejercicio de recursos públicos, pues toda aquella que emana de recursos propios se encuentra clasificada y, por lo que hace a las fracciones IX y XXXIV del multicitado precepto, requirió su inaplicabilidad.
8. Que derivado del análisis a la solicitud en comento, se determinó que por cuanto hace a las fracciones II, III, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX y XLV del artículo 70 de la Ley General, dicho requerimiento no consistió en una modificación a la aplicabilidad de las fracciones señaladas, sino a cuestiones relacionadas con la forma y términos para su cumplimiento, éstas no formaron parte del análisis realizado en el Dictamen que se somete a consideración del Pleno.
9. Que en ese sentido, únicamente se analizó la aplicabilidad de las fracciones IX y XXXIV del artículo 70 de la Ley General, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.
10. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta improcedente modificar la tabla de aplicabilidad del SNTE respecto de las fracciones IX y XXXIV del artículo 70 de la Ley General, mismo que se transcribe para pronta referencia:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*...
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

*...
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

...”

11. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

DÉCIMO SEXTO. El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

12. Que por lo anterior, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen con número de expediente DTA 0008/2017, para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.
13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04

así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
15. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
16. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el Dictamen relativo a la solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores Educación, que determina la improcedencia de la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad del Sindicato Nacional de Trabajadores Educación, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, notifique el presente Acuerdo y su anexo, dentro del plazo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04

máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados presentes, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04, aprobado por unanimidad de los Comisionados presentes, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de abril de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Rosa María Bárcena Canuas".

Rosa María Bárcena Canuas

Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/19/04/2017.04, aprobado por unanimidad de los Comisionados presentes, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de abril de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

Visto el expediente de la solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el oficio número 013/UT-SNTE/INAI/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores Educación, en adelante SNTE, en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en atención el **“ACUERDO ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal”**, el cual se dio a conocer por medio de la Herramienta de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación hace de su conocimiento y del Sistema Nacional de Transparencia lo siguiente:

El SNTE es una **ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y UNITARIO** que representa y promueve de manera legal y legítima los derechos, intereses y reivindicaciones económicas, sociales, laborales y profesionales de los trabajadores de la educación.

Para soportar lo anterior, informamos que de acuerdo a lo establecido en el Título Primero, Capítulo I, artículos 1, 2, 3 4, 5, 7 fracción I, del Estatuto del SNTE, mismo que rige la vida orgánica de esta Organización Sindical, se transcribe:

“Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará “El Sindicato”.

Artículo 2. *Integran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación*, trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.

Artículo 3. El Sindicato tiene registro definitivo otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número R.S. 43/44; así como el otorgado por los Tribunales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

Laborales de las entidades federativas que otorgan al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato la titularidad de la relación colectiva de trabajo.

Artículo 4. El Sindicato gozará de la más amplia libertad para constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas; su participación estará condicionada en todo momento por el respeto a su autonomía y a los preceptos contenidos en el presente Estatuto.

Artículo 5. El Sindicato es integrante del Congreso del Trabajo...

Artículo 7. El *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal.* Para efectos de su organización interna:

- I. Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda..."

Dicho lo anterior, y en alcance al **Acta No. 011/CT-SNTE/INAI/2017** de Comité de Transparencia del SNTE, de fecha 03 de febrero del año en curso, misma que fue enviada a través de la Herramienta de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, se procede a poner a consideración del Instituto la siguiente modificación de Tabla de Aplicabilidad del SNTE, respecto a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley General en la materia:

Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública		
Fracción	Descripción	Aplicabilidad
I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	Aplica
II	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	Aplica
III	Las facultades de cada Área;	Aplica
IX	Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;	No aplica
XIII	El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;	Aplica



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

XIX	Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;	Aplica
XX	Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;	Aplica
XXIII	Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;	Aplica: Exclusivamente a Recursos Públicos
XXIV	Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;	Aplica: Exclusivamente a Recursos Públicos
XXVII	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;	Aplica: Exclusivamente a Recursos Públicos
XXIX	Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;	Aplica: Exclusivamente a Recursos Públicos
XXX	Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;	Aplica: Exclusivamente a Recursos Públicos
XXXIV	El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;	No aplica
XXXIX	Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Aplica
XLI	Los estudios financiados con recursos públicos;	Aplica
XLV	El catálogo de disposición y guía de archivo documental;	Aplica: Exclusivamente a Recursos Públicos
XLVIII	Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.	Aplica



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

FUNDAMENTO

Artículo 70, fracción II: Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*en lo sucesivo LOS LINEAMIENTOS*), establecen que el periodo de actualización de la información señalada en esta fracción, deberá realizarse de manera **TRIMESTRAL**. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos del SNTE en su Título Segundo, Capítulo I, artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39; así como en el Capítulo VII, artículo 83, el periodo mínimo de cambio de Dirigencia Sindical en su nivel de Representante de Escuela es de 2 años. Por lo tanto, el Comité de Transparencia del SNTE propone al Instituto que el periodo de actualización de la información requerida en la fracción II se realice **CADA DOS AÑOS**. Lo contrario, representaría una imposibilidad administrativa y operativa para dar cumplimiento al plazo actual requerido.

“...Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:

- I. Escuela;*
- II. Centro de Trabajo;*
- III. Delegacional;*
- IV. Seccional; y,*
- V. Nacional.*

Artículo 28. El conjunto de trabajadores adscritos a un mismo plantel de nivel preescolar, primaria y grupos afines integran la Representación de Escuela y elegirán cada dos años, por mayoría y con voto secreto y directo, a un Representante de Escuela. Esta elección será convocada por el Comité Ejecutivo Seccional, y presidida por un representante del Comité Ejecutivo Delegacional o Seccional, que deberá expedir la acreditación correspondiente a quien resulte electo.

Artículo 29...

Artículo 30. Los integrantes de un Centro de Trabajo, elegirán un Representante que tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que el Comité Ejecutivo Delegacional, y será electo cada tres años, por mayoría y con voto secreto y directo. La elección será convocada por el Comité Ejecutivo Seccional, con autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y presidida por un Representante del mismo, que deberá expedir la acreditación correspondiente a quien resulte electo. Se distinguirá por la nomenclatura C. T.

Artículo 31...

Artículo 32...

Artículo 33...

Artículo 34. El Comité Ejecutivo Seccional correspondiente podrá autorizar la formación de dos o más Delegaciones...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

... Los trabajadores elegirán a un Comité Ejecutivo Delegacional que será electo cada tres años, por mayoría y con voto secreto y directo. De manera ordinaria, la Asamblea será convocada y presidida por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Ejecutivo Seccional, con previa autorización, que deberá expedir la acreditación correspondiente a quienes resulten electos.

Artículo 35. *La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema...*

...El Comité Ejecutivo Seccional será electo cada cuatro años por mayoría a través del voto directo y secreto. Para tal efecto el Comité Ejecutivo Nacional expedirá la convocatoria y presidirá los trabajadores respectivos acreditando a quienes resulten electos.

Artículo 36...

Artículo 37...

Artículo 38...

Artículo 83. *El Comité Ejecutivo Nacional será electo en Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en este Estatuto, y durará en su cargo seis años.*

Artículo 70, fracción III: LOS LINEAMIENTOS establecen que el periodo de actualización de la información señalada en esta fracción, deberá realizarse de manera **TRIMESTRAL**. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo II, artículos 49, fracción I y 51, fracción VI, del Estatuto del SNTE, es mediante un Congreso Nacional, Órgano Supremo de Gobierno Sindical el cual se lleva a cabo cada seis años, donde se reforma la norma estatutaria del SNTE y las facultades de cada una de las áreas que lo integran. Es así como siendo éste Órgano Supremo de Gobierno Sindical el único facultado para dicho acto, el Comité de Transparencia del SNTE propone al Instituto que el periodo de actualización de la información requerida en la fracción II se realice **CADA SEIS AÑOS**. Lo contrario, representaría una imposibilidad administrativa y operativa para dar cumplimiento al plazo actual requerido.

Artículo 49. El Congreso Nacional es el Órgano Supremo de Gobierno del Sindicato. Se reunirá en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias:

Artículo 51. Son facultades del Congreso Nacional:

...

VI. Reformar el Estatuto del Sindicato...

Artículo 70, fracción IX: El Comité de Transparencia del SNTE, hace del conocimiento del Instituto que dentro de los mecanismos de operación de los Programas que autorizan ejercer recursos públicos por parte de la autoridad, no se permite ejercer recursos para gastos de representación y viáticos. Estos últimos se realizan con recursos propios que emanan de las cuotas sindicales por parte de nuestros agremiados, mismas que en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública están catalogadas como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

aunado a que se encuentran clasificadas mediante **Acta No. 011/CT-SNTE/INAI/2017**; por lo tanto, no se actualiza el supuesto de que deban ser sujetos del escrutinio público. **Artículo 70, fracción XIII: LOS LINEAMIENTOS** establecen que el periodo de actualización de la información señalada en esta fracción, deberá realizarse de manera **TRIMESTRAL**. Sin embargo, dado que las oficinas de la Unidad de Transparencia del SNTE se encuentran ubicadas en el Edificio SEDE del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, mismo que tiene lugar en República de Venezuela, No. 44, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, quienes integramos el Comité de Transparencia del SNTE proponemos al Instituto que el periodo de actualización de la información requerida en la fracción XIII se realice **CADA AÑO**.

Artículo 70, fracciones XIX y XX: LOS LINEAMIENTOS establecen que el periodo de actualización de la información señalada en esta fracción, deberá realizarse de manera **TRIMESTRAL**. Sin embargo, dada la cantidad de información que se genera en esta Organización Sindical a nivel nacional, es imposible administrativa y operativamente actualizar lo requerido en éstas fracciones en el tiempo señalado. Por lo anterior, quienes integramos el Comité de Transparencia del SNTE proponemos al Instituto que el periodo de actualización de la información requerida en la fracción XIII se realice **CADA AÑO**.

Artículo 70, fracciones XXIII, XXIV, XXVII, XXIX y XXX: Sólo aplica en la información que derive de la recepción y ejercicio de Recursos Públicos. Toda aquella información que emana de los recursos propios del SNTE, son **PRIVADOS** y se encuentran clasificados mediante **Acta No. 027/CT-SNTE/INAI/2016** de Comité de Transparencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, misma que se **Acta No. 011/CT-SNTE/INAI/2017** de Comité de Transparencia del SNTE.

Artículo 70, fracción XXXIV: De acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos, aunado a lo ya determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Segunda Sala mediante criterio 2ª./J.118/2010, además de constituir parte de su patrimonio sindical de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y que fue clasificado mediante **Acta No. 011/CT-SNTE/INAI/2017**.

Artículo 70, fracción XLV: LOS LINEAMIENTOS establecen que el periodo de actualización de la información señalada en esta fracción, deberá realizarse de manera **TRIMESTRAL**. Sólo de transparentará lo relacionado al ejercicio de recurso público siempre, quedando a salvo lo referente al manejo de cuotas sindicales. Información que se encuentra clasificada mediante **Acta No. 027/CT-SNTE/INAI/2016** de Comité de Transparencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, misma que se adjuntó en el **Acta No. 011/CT-SNTE/INAI/2017**." (sic)

II. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0031/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

Físicas y Morales, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad presentada por el SNTE, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0408/2017, recibido en la Secretaría de Acceso a la Información el veintidós de marzo del mismo año, la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales envió el anteproyecto de dictamen de la solicitud presentada por el SNTE, a efecto de que dicha Secretaría emitiera su visto bueno o realizara los comentarios pertinentes.

IV. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

NOVENO. Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Dirección General de Enlace a quien se dirige;
- III. Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
- IV. Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
- V. Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
- VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, una vez analizada la solicitud de modificación presentada por el SNTE, se advierte que por lo que hace a las fracciones II, III, XIII, XIX, XX y XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General, su requerimiento radica en que se ajusten los periodos de actualización que, para dichas fracciones, se establecen en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos.

Sobre el particular, debe señalarse que la finalidad de este dictamen es la evaluación de la aplicabilidad de las fracciones aludidas por el sujeto obligado, y no así la forma y términos en que se debe dar cumplimiento a las mismas, por lo que, al no estarse requiriendo una modificación a la aplicabilidad de las fracciones señaladas, éstas no pueden formar parte del análisis a realizarse en el presente documento.

De la misma manera, en cuanto a las fracciones XXIII, XXIV, XXVII, XXIX y XXX del artículo 70 de la Ley General, el SNTE no solicita la modificación de su aplicabilidad, sino que precisa que sólo deben referirse a la información que derive de la recepción



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

y ejercicio de recursos públicos, pues toda aquella que emana de sus recursos propios se encuentra clasificada.

Es decir, la pretensión del sujeto obligado es que el cumplimiento de las referidas fracciones se limite a aquella información relacionada con recursos públicos, por lo que es necesario recordar que, en términos de los artículos 6º Constitucional y 23 de la Ley General, los sindicatos son sujetos obligados en virtud de que reciben y ejercen recursos públicos, de manera que la totalidad de sus obligaciones de transparencia se encuentran condicionadas al ejercicio de recursos públicos, siendo la información relacionada con los mismos la que se encuentran obligados a transparentar.

Por lo anterior, las fracciones en comento tampoco pueden ser analizadas mediante el dictamen que nos ocupa, en tanto, no se está requiriendo la modificación de su aplicabilidad.

En consecuencia, toda vez que la solicitud del SNTE cumple con la totalidad de los requisitos establecidos únicamente en cuanto a las fracciones IX y XXXIV del citado artículo 70, en el siguiente considerando se efectuará el estudio de fondo de las mismas.

TERCERO. En atención a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General, a continuación se analizarán cada una de las fracciones referidas por el sujeto obligado, a fin de determinar su procedencia:

A. IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

Al respecto, el SNTE señaló que, dentro de los mecanismos de operación de los programas autorizados ejercer recursos públicos, no se permite el ejercicio de tales para gastos de representación y viáticos dado que éstos se cubren con recursos propios que emanan de las cuotas sindicales de los agremiados, las cuales están catalogadas como información confidencial y, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de que deban estar sujetas al escrutinio público.

Por lo anterior, se analizó la normatividad aplicable al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, particularmente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento de las Condiciones



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, así como el Estatuto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación¹, sin que se advirtiera que el ejercicio de recursos económicos por concepto de gastos de representación y viáticos se realice exclusivamente con cuotas sindicales.

En ese sentido, si bien es cierto, el artículo 86 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional determina que los gastos que origine el funcionamiento de los sindicatos serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros de éste (cuotas sindicales), ello no significa que, como parte de las negociaciones sindicales sea imposible obtener prerrogativas en favor de las agrupaciones sindicales, a través de las cuales, se autorice el ejercicio de recursos públicos para los conceptos referidos.

En efecto, en el caso particular, en el artículo 16 del Estatuto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, se establece que el patrimonio sindical de tal agrupación gremial, se integra de la siguiente manera:

Artículo 16. El patrimonio del Sindicato se integra:

- I. Con los bienes inmuebles propiedad del Sindicato y con aquellos que en lo futuro **adquiera por cualquier título jurídico;**
- II. Con los bienes muebles propiedad del Sindicato, incluyendo documentos y archivos, **y con aquellos que en lo futuro adquiera;**
- III. Con los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, créditos, donaciones o legados; y,
- IV. Con los ingresos que por cualquier otro título legal obtenga.**

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, se advierte que toda vez que el patrimonio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se integra, entre otros conceptos, por los bienes inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico, por los bienes muebles que en el futuro adquiera, **así como por los ingresos que, por cualquier otro título legal obtenga**, como podría ser, precisamente, por la asignación de

¹ Disponible para su consulta en: http://www.snte.org.mx/digital/ESTATUTOS_SNTE.pdf. Fecha de consulta: veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

recursos públicos, es viable que, en un momento determinado, la erogación de éstos se utilice para cubrir los gastos de representación y viáticos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos, los sujetos obligados deben dar a conocer los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; por lo tanto, esta fracción aplica a los sindicatos, siempre y cuando se utilicen recursos públicos.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad.

B. XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Sobre el particular, el SNTE indicó que dicha información constituye parte de su patrimonio sindical, en el cual no se encuentra involucrado el ejercicio de recursos públicos, por lo que se trata de información de carácter confidencial que no debe ser dada a conocer.

Al respecto, de la misma manera que se señaló en el inciso que antecede, si bien el patrimonio del Sindicato que nos ocupa, se integra, entre otros conceptos, por los bienes inmuebles de su propiedad y de aquellos que en lo futuro adquiera por cualquier título jurídico, así como los bienes muebles de su propiedad, incluyendo documentos y archivos, y con aquellos que en lo futuro adquiera, no se advirtió disposición jurídica alguna que imposibilite que dichos bienes sean adquiridos haciendo uso de los recursos públicos que se les otorgan, o que impida que se les otorguen bienes muebles e inmuebles públicos para su uso y posesión.

En este sentido, conviene señalar que los Lineamientos Técnicos establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, **tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.**

Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De lo anterior, es posible concluir que el SNTE deberá publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilice, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; tanto si son de su propiedad como si se encuentren en posesión de éstos, con la condicionante de que dichos bienes deriven o provengan de recursos públicos.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad.

Por lo señalado hasta este punto, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación deberá cumplir con las fracciones IX y XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo otorgado para que los sujetos obligados concluyan con la carga de sus obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, a más tardar el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, conforme al Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite reiterar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado **y no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

Expediente: DTA 0008/2017

como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se dictamina **improcedente** la solicitud presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respecto a la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

Así, por unanimidad de los Comisionados presentes, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta


**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

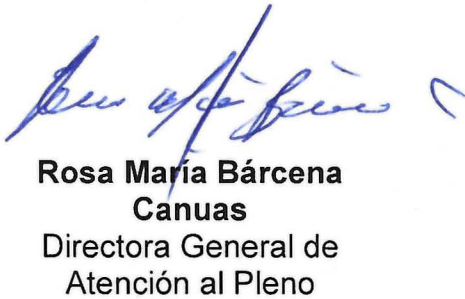
Expediente: DTA 0008/2017



**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



**Rosa María Bárcena
Canuas**
Directora General de
Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0008/2017, aprobado por unanimidad de los Comisionados presentes, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de abril de 2017.